JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024** 00**163** 00

La accionante MERCEDES RUIZ SOLANO, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta judicatura mediante mensaje de datos, informó que existe una acción de tutela con los mismos hechos, derechos y partes, la que correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien avocó el conocimiento de la acción tuitiva con auto del 15 de abril pasado, a su vez, expuso las circunstancias que llevó a darse un doble reparto y su deseo que sea el referido estrado judicial quien continúe conociendo del amparo de tutela deprecado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

1. Acepta el **DESISTIMIENTO** de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas por la accionante en su escrito militante en los archivos 0007 a 0009.

2. Lo actuado y resuelto en la acción de tutela de la referencia, póngasele en conocimiento al Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que obre dentro de su acción de tutela N° 11001310902820240-00054-00.

3. NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante y a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024** 00**171** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana GARCES, identificada con C.C. 22.492.661 expedida en Barranquilla -Atlántico-, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (cto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0888

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

HABEAS CORPUS

Nº 11001-31-03-021-**2024**-00**173**-00

ASUNTO POR RESOLVER

La ***ACCIÓN PÚBLICA*** de ***HABEAS CORPUS***, interpuesta a favor de la ciudadana **AMPARO ESTELA BURBANO SOLANO**, identificada con C.C. N° **27.297.410** y Pasaporte N° **AS0425262**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, donde se encuentra recluido.

Argumentó la accionante que fue capturada el 4 de enero de 2023, por la INTERPOL Policía Nacional, teniendo como fundamento la notificación roja N-A-73331/7-2018, publicada el 12 de julio de 2018, a solicitud de la Corte Superior de Justicia del Callao -Perú- Sala Cuarta de apelaciones permanente, por lo que la Fiscalía General de la Nación, con la Resolución del 12 de enero de 2023, al no tener la petición de captura con fines de extradición en los términos legales, ordenó su libertad. El 22 de marzo de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores -Oficina de Asuntos Internacionales-, recibió la solicitud por parte del Gobierno Peruano, donde impetró la petición de su captura con el objetivo de que fuese extraditada, la que fue materializada el 15 de marzo de 2024.

Tuvo como base su captura la nota de Verbal N° 5-8M/068 del 21 de marzo de 2023, por una conducta cometida presuntamente por la actora de data 19 de octubre de 1992. Su apoderado solicitó el 20 de marzo hogaño, su libertad inmediata, teniendo como argumento lo reglado en el artículo 35 de Constitución Política y el artículo 490 de la ley 906 de 2004. El 15 de abril de los cursantes, su apoderado, recibió copia del proceso digital, el cual fue enviado a la Corte Suprema de Justicia, en donde se encuentra los elementos materiales probatorios con los cuales se le vinculan a la conducta ilícita de tráfico de drogas.

Expuso que el motivo de su solicitud es con la finalidad de obtener su libertad inmediata, toda vez que, a la fecha no se le ha definido una respuesta a su petición, con lo que se transgreden sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad individual.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiéndole por reparto conocer de este asunto a este Despacho, se avocó el conocimiento de la presente acción pública de *Hábeas Corpus* mediante providencia del diecisiete de abril hogaño, en donde se decretaron las pruebas correspondientes, como lo fue el solicitar la información del caso a la entidad accionada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, junto a las entidades vinculadas **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACIÓN PENAL-**, la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL -DIJIN-**, al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **PROCURADOR DELEGADO DE INTERVENCIÓN SEGUNDA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Dr. JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN-**.

Se notificó a las accionada y vinculadas, comunicándoles la existencia de la presente acción y solicitándole comedidamente que dentro del término de dos (2) horas se pronunciara sobre el presente asunto emitiendo un informe pormenorizado, y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estimaran pertinentes.

Las respuestas obtenidas en virtud de las pruebas decretadas se pueden resumir así:

Sobre el caso concreto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E), expuso que esa entidad en los procesos de extradición actúa como un interlocutor ente las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, conforme a lo reglado en el numeral 6° del artículo 4° del Decreto 869 de 25 de mayo de 2016; a su vez, tiene como función de realizar los trámites que se requieran para la extradición activa y pasiva, de acuerdo a lo consignado en el numeral 11 del artículo 9° *ejusdem*, por lo que la participación de esa cartera ministerial se limita únicamente a se ciñe a la actuación vía diplomática a que haya lugar. No debe dejarse de lado lo que dispone el artículo 496 de la ley 906 de 2004, que dispone que, una vez recibida la solicitud formal de extradición, le corresponde darle traslado al Ministerio de Justicia y del Derecho con copia a la Fiscalía General de la Nación, con el concepto de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de si procede el caso bajo los tratados o usos internacionales, o si debe darse el trámite conforme a la legislación nacional aplicable para el caso en concreto.

Para el caso de la accionante indicó que, la Fiscalía General de la Nación, con su oficio N° 20231700000 del 5 de enero de 2023, informó sobre la accionante, con fundamento en una notificación roja de INTERPOL, por lo que requería su intervención, para informarle a la embajada de la República de Perú la retención de la petente con fines de extradición y que esa información se requería en un plazo no mayor a (5) días, es decir, antes del 11 de enero de la misma mensualidad, esto, bajo los términos del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 26 de mayo de 2015, por lo que con nota verbal DIAJI N° 0052 del 5 de enero de 2023, se remitió la correspondiente comunicación a la embajada del mencionado gobierno, dado que no se recibió ningún ofició departe del Gobierno de Perú dentro del término establecido, el ente acusador le envió el oficio N° 20231700001931 del 12 de ese mes y año, donde le señaló que la aquí actora, fue dejada en libertad, por lo que le informó a la embajada de Perú, con la Nota Verbal DIAJI N° 0158 del 19 de enero de 2023, lo resuelto por la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, la embajada de la República del Perú, con la Nota Verbal N° 5-8-M/068 del 21 de marzo de 2023, solicitó la detención preventiva de la promotora con fines de extradición, la que le fue informada a la Fiscalía General de la Nación con el oficio DIAJI N° 0840 del 22 de marzo de 2023. La embajada precitada, allegó el 26 de julio de 2023, mediante la nota verbal N° 5-8-M/192, la petición formal de extradición (acervo probatorio), por lo que se emitió el concepto al que hace alusión el artículo 496 de la ley 906 de 2004, y fue enviado, junto con toda la documental señalada a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho con el oficio DIAJI N° 2476 del 2 de agosto de 2023, con copia al ente acusador en el oficio DIAJI N° 2477 de la misma data. Con oficio N° 20241700023271 del 19 de marzo de 2024, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, le informó la captura de la aquí accionante, de tal manera, que con la nota verbal DIAJI N° 1011 del 22 de marzo de este año, le informó de ello a la

embajada de la República del Perú, no obrando más actuaciones de su parte a la fecha[1].

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de la profesional experta con asignación de funciones de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Internacionales indicó que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, con informe N° GS-2023-001068/INTERPOL-GRUIN del 4 de enero de 2023, dejó a disposición de esa entidad a la accionante, quien retenida el 4 de enero de 2023, con fundamento en la notificación roja de INTERPOL, número de control A-7331/7-2018, publicada el 12 de julio de 2018, por solicitud de la República del Perú, comoquiera que la petente fue requerida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanentes de la Corte Superior de Justicia del Callao-Perú, por el delito de tráfico ilícito de drogas. Con comunicación N° 20231700000661 del 5 de enero de 2023, esa entidad le informó al director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la retención por notificación roja de INTERPOL de la señora Burbano Solano. El fiscal General de la Nación con la resolución del 12 de enero de 2023, ordenó la libertad de la promotora, teniendo en cuenta que la República del Perú no solicitó la captura con fines de extradición de la susodicha ciudadana. El Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación DIAJI N° 0840 del 22 de marzo de 2023, remitió la nota verbal N° 5-8M/068 del 21 de marzo de 2023, por medio del a cual la embajada de la República del Perú solicitó la captura con fines de extradición de la señora Burbano Solano. El Fiscal General de la Nación mediante resolución del 30 de marzo de 2023, ordenó la captura con fines de extradición de la plurimencionada ciudadana, teniendo en cuenta que la referida nota verbal cumplió a cabalidad los requisitos previstos en el Acuerdo Bolivariano de extradición suscrito en Caracas -Venezuela, el 18 de julio de 1911, aprobado por la ley 26 de 1913, modificado el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, suscrito el 22 de octubre de 2004 y aprobado pro la ley 1278 de 2009, vigente para ambos países. El director de Asuntos Jurídicos Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación DIAJI N° 2477 del 2 de agosto de 2023, remitió la nota verbal N° 5-8M/192 del 26 de julio de 2023, por medio de la cual se formalizó la solicitud d extradición de la accionante por parte de la República del Perú. El Cuerpo Técnico de Investigación CTI de ese ente acusador, mediante informe N° 9-695667 dejó a disposición de esa entidad a la actora, quien fue capturada el 15 de marzo de 2024, con fundamento en la, ya mencionada orden de captura con fines de extradición. El trámite de extradición que se adelanta en contra la señora Amparo Estala Burbano Solano, se encuentra actualmente en la Sala Cuarta de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En lo que respecta al trámite de extradición indicó que *"la extradición es una figura que se fundamenta en la cooperación de internacional en la lucha contra el delito, que tiene como finalidad la entrega de una persona a un estado extranjero para que comparezca ante el despacho judicial que lo requiere o cumpla la pena que le ha sido impuesta. Al configurarse dicho mecanismo de cooperación se extracta del artículo 35 de la Constitución Política que, en defecto de la existencia de un tratado público vigente sobre la materia, bilateral o multilateral, la solicitud, concesión u ofrecimiento de la extradición se regula de conformidad con la ley, regla recogida en el Libro V, capítulo 2 del Código de procedimiento Penal que regula tal figura"* (sic). aseveró que, para los casos de extradición, no hay lugar a aplicarse la ley 906 de 2004, consistiendo en que la detenida fuese llevada ante el Juez de Control de Garantías comoquiera que este trámite es netamente administrativo y tiene por objetivo asegurar la presencia del solicitado en otro país, mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente.

[1] Archivos 0016-0017.

Una vez se inicie el trámite de extradición ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación, le dará traslado a la accionante o a su defensor para que, en el término de 10 días, más la distancia, oportunidad en la cual el defensor que haya sido reconocido tendrá acceso al expediente y podrá ejercer su derecho a la defensa, de tal manera, que es ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, donde debe ejercer su derecho de contradicción, dado que ese ente acusador, solo tiene como función la de ordenar la captura del requerido y al ser detenida, dejarla a disposición de esa Alta Magistratura para que emita el concepto correspondiente y el Gobierno Nacional decide sobre el pedido mediante Resolución Ejecutiva[2].

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CASACIÓN PENAL-, adujo que se avocó el conocimiento de la solicitud de extradición de la señora Burbano Solano el 3 de abril de esta anualidad, por reparto, de la extrajo de su contenido "*El día 4 de enero de 2023, AMPARO ESTELA BURBANO SOLANO, de ciudadanía colombiana, fue retenida por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, con fundamento en Notificación Roja de INTERPOL No. A-7331/7-2028, toda vez que se encuentra requerida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Perú, por el delito de Tráfico ilícito de drogas agravado. Debido a que las autoridades de la República del Perú no solicitaron la captura con fines de extradición de la requerida dentro del término previsto en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único 1069 de 2015, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 12 de enero de 2023, ordenó su libertad. 3.- Mediante Nota Verbal No. 5-8-M/068 del 21 de marzo de 2023, la Embajada de la República del Perú solicitó la captura con fines de extradición de la señora Burbano Solano. En virtud de la Nota Verbal No. 5-8-M/068, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 30 de marzo de 2023, ordenó la captura de la ciudadana requerida. El 26 de julio de 2023, por medio de la Nota Verbal No. 5-8M/192, la Embajada de la República del Perú formalizó la solicitud formal de extradición de la señora Amparo Estela Burbano Solano, adjuntando la documentación correspondiente. Con fundamento en la resolución del 30 de marzo de 2023, mediante la que se ordenó la captura de la señora Burbano Solano, el 15 de marzo de 2024, fue capturada por miembros de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá. Mediante oficio MJD-OFI24-0011849-GEX-10100 del 27 de marzo de 2024, el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitió la documentación pertinente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para el trámite de extradición. Finalmente, se debe mencionar que mediante auto del pasado 9 de abril, se requirió a la señora Amparo Estela Burbano Solano para que en el término de los tres días siguientes designara un defensor que la represente en esta actuación, después de lo cual se surtió traslado por el término de diez días para que los intervinientes formulen sus solicitudes probatorias, según lo previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004*" (sic)[3].

La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL -DIJIN- y el PROCURADOR DELEGADO DE INTERVENCIÓN SEGUNDA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Dr. JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN-, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[2] Archivo 0020.
[3] Archivo 0026.

De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, el *HABEAS CORPUS*, a más de ser un derecho constitucional fundamental, es una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente; acción que puede adelantarse ante cualquier Juez - autoridad competente -, quién deberá resolverla a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su invocación, aplicando siempre el principio "*pro homine*", según el cual en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos, se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para su ejercicio.

Por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha sentado los lineamentos en sentencia T-260/99, que permiten y obligan al Juez que conoce del trámite de *Habeas Corpus* de la viabilidad de su aplicación. Al respecto manifestó: "*En este sentido la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial*".

Plasmados de esta forma los requisitos exigidos jurisprudencial y legalmente para la procedencia de la acción constitucional de *Hábeas Corpus*, corresponde a esta falladora establecer los derroteros que servirán de base para estructurar el fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la privación de la libertad, que recae sobre la señora **AMPARO ESTELA BURBANO SOLANO**, constituye una vía de hecho que la haga ilegal, y, en consecuencia, si los presupuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *habeas corpus*, se configuran en el *sub examine*. El supuesto fáctico alegado tiene ninguna relación con una posible privación ilegal a la libertad, puesto que la accionante se encuentra detenida en las celdas del búnker de la Fiscalía General de la Nación, al haber sido dejada a su disposición por la autoridad competente para efectos de ser extraditada.

Cabe señalar que el ejercicio del *habeas corpus* sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afectan la libertad, no la de los intrínsecos, porque éstos, son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural, de donde es un hecho que la petición correspondiente debe elevarse directa y prioritariamente ante la autoridad competente y no acudir a controvertir una medida semejante ante el juez de *habeas corpus*, como quiera que la acción con tal propósito tiende a establecer un método paralelo de oposición que, con el mismo grado de eficacia y garantía ya ha sido previsto en las disposiciones ordinarias y sin riesgo de socavarlo pretextando acciones como la tutelar de la libertad representada en la acción constitucional.

En *sublite*, la ciudadana **AMPARO ESTELA BURBANO SOLANO**, como ya se vislumbrará, pretende se le otorgue su libertad, porque a su juicio no debe ser extraditada, teniendo como fundamento, en que los hechos por los que está siendo objeto de este procedimiento administrativo elevado por la República del Perú, datan del 19 de octubre de 1992, y por lo que riñen con lo

normado en el artículo 35 de Constitución Política y el artículo 490 de la ley 906 de 2004, para que sea viable su extradición.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Todo lo atinente al trámite de extradición y lo que hace referencia a la privación de la libertad de un ciudadano para el cumplimiento de esa finalidad, posee una regulación especial y está contenida en los artículos 490 a 514 de la ley 906 de 2004, que tratan de la cooperación internacional, en desarrollo del artículo 35 de la Carta Magna.

Lo allí consignado, no guarda una relación directa con el contenido del artículo 28 de la Constitución Política, en cuanto para estos casos específicos, no existe un juez en el territorio nacional que requiera a esa persona, y por obvia consecuencia no se puede esperar que alguna autoridad de ese nivel haya emitido orden de captura, ni que se le ponga a disposición en un centro oficial para el cumplimiento de una medida de detención preventiva dentro de un proceso penal que no se adelanta en Colombia.

Ha dicho en providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez, radicación 27674, que "(...) *se trata aquí de un trámite eminentemente administrativo que busca asegurar la presencia del solicitado en otro país, mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, para lo cual, debe resaltarse, se entiende necesario adelantar diligencias, encaminadas precisamente a proteger los derechos del ciudadano, sin que ello implique, como equivocadamente lo entiende la impugnante, que durante el lapso requerido para el efecto haya de intervenir un juez Colombiano, entre otras razones, porque ninguna norma habilita la competencia de un específico funcionario para el efecto. Y mal podría hacerlo, cuando es claro que la competencia del juez en nuestro país necesariamente implica que a su cargo se halle el conocimiento de un proceso penal, respecto de un delito cometido en Colombia que demanda de la consecuente investigación. Si se conoce que ese delito no tuvo ocurrencia en Colombia, o por su naturaleza global se investiga en el país requirente, de entrada, se aprecia la impropiedad de la intervención del juez Colombiano, no sólo por su ostensible incompetencia, sino porque la captura y actual confinamiento carcelario, se repite, operan precisamente para efectos de que la persona sea puesta a disposición del juez o Tribunal competente en el país requirente*".

En Colombia, se incorporó la posibilidad de retención con fundamento en circular roja de INTERPOL, a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004, que en su artículo 484 establece que "(...) *el requerimiento de una persona, mediante difusión o circular roja, a través de los canales de la organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata (...)*".

Que el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 y reglamentado por el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, regula "*Artículo 2.2.2.3.1 -Término para librar la orden de captura con fines de Extradición. Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, este tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuere del caso (...)*".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso de extradición es netamente de carácter administrativo, tal como se indicó en renglones que

preceden, el que, se encuentra completamente regulado, precisamente para evitar yerros y dilaciones injustificadas que puedan conllevar a su arbitrariedad por parte de las entidades del Estado y Gobierno Nacional de las que depende su procedimiento.

Dicho lo anterior, al ser examinados los documentos allegados en su momento por la accionante, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y lo indicado por la Corte suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, se puede vislumbrar sin sombra de duda que no ha habido ningún vicio en el trámite dado, porque la actuación del ente acusador de ordenar la captura de la accionante tuvo como fundamento una boleta roja emitida por la INTERPOL a solicitud de la República del Perú en contra de la petente, debido a que se dictó una sentencia condenatoria, soportes que no fueron allegados de manera oportuna para el 5 de enero de 2023, cuando fue solicitado por el ente acusador a ese país por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, circunstancia que conllevó a que se emitiera la resolución correspondiente, ordenando su libertad inmediata.

Continuando con el análisis del *subjudice*, con posterioridad se aportó por parte del Gobierno Peruano los soportes requeridos para que se surtiera la extradición de la accionante, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo el mediador entre los dos gobiernos, emitió el concepto correspondiente de los tratados vigentes con la República del Perú que le sirvieran a la Fiscalía General de la Nación para proferir la resolución de captura de la actora con fines de extradición, entidad que, al hacer un análisis pormenorizado de la documental allegada, dispuso la captura de la señora Burbano Solano, la que fue efectiva el 15 de marzo hogaño, por parte de miembros del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI-, adscritos a esta.

Cumplida con la detención con fines de extradición de la demandante constitucional y satisfechos los aspectos administrativos a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siendo esto, la plena identificación de que la persona detenida corresponde a quien se indicó en la notificación roja de INTERPOL a solicitud del Gobierno Peruano, emitió los oficios correspondientes para que le fuese informado, tanto a la INTERPOL de ello como al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por intermedio de este, se le comunicara a la República del Perú lo concerniente, y posteriormente, remitió todos los documentos respectivos a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, para que emitiera el concepto a que hubiera lugar, etapa en la que se encuentra en este momento el proceso de extradición de la promotora.

Expuestos estos derroteros, esta juzgadora en sede constitucional, no observó ninguna actuación de parte de la Fiscalía General de la Nación que pudiese ser observada como arbitraria o infundada para proferir la orden de captura y hacerla efectiva, repárese que, cuando una persona es detenida con fines de extradición, no hay lugar a la aplicación de la ley 906 de 2004, en donde se dispuso que debía ser llevada ante un Juez de Control de Garantías, toda vez que este es un trámite estrictamente administrativo, que no da pie a interpretar la norma citada dentro de ese proceso y dejando a que sea la Alta Magistratura en Sala de Casación Penal, la que determine, mediante un concepto favorable o desfavorable la procedencia de la extradición de la petente, el que, en su momento, le será enviado por dicha Corporación al Presidente de la República para que emita la respectiva Resolución Ejecutiva, dejando claro que a la fecha no se ha surtido todo, a razón que la señora Burbano Solano no ha designado apoderado para que la represente y hecho por el cual fue requerida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, sin que hasta el momento se cumpliera con ello por parte de la aquí accionante, con lo que es la propia señora Burbano Solano quien está retardando el trámite administrativo antes mencionado y en donde puede

ejercer su derecho a la defensa y exponer los hechos que a su modo de ver, conllevan a la inaplicación, en su caso, de la extradición hacia la República del Perú, pues no es esta judicatura la autoridad competente para decidir al respecto.

Por otra parte, sea del caso indicar que en el asunto de la referencia, no se hizo necesario la entrevista a la solicitante, dada la causal alegada, pues no debe olvidarse que dicha diligencia se orienta más concretamente a la determinación de las condiciones personales en que se encuentra el detenido respecto de su vida, integridad personal, y las posibles amenazas que se ciernen sobre ellas o puedan sobrevenir, cuando se anuncia tal situación dentro de la solicitud de *Habeas Corpus*, circunstancias estas últimas que no se daban en el debate.

Corolario a lo expuesto, fácil se concluye que la conculcación del derecho a la libertad esgrimido por la solicitante, no se evidenció en autos y por ello, su amparo no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la presente acción pública de ***HABEAS CORPUS*** formulado por la ciudadana la ciudadana **AMPARO ESTELA BURBANO SOLANO**, identificada con C.C. N° **27.297.410** y Pasaporte N° **AS0425262**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la accionante, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de su apoderado representante, dejándose constancia de la hora en que se surte la misma.

TERCERO. A las entidades accionada y vinculadas, notifíquesele esta decisión mediante oficio, enviado por el medio más expedito.

QUINTO. ADVIERTASE a la accionante que de no impugnarse esta providencia dentro de los tres (3) días calendario siguiente al acto de la notificación, la misma quedara en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Fdo. 3:00 p.m

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024** 00**174** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana GREY MARÍA PUCHE GONZÁLEZ, identificada con C.C. 25.874.608, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS - UARIV-

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024** 00175 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana FLOR CELINA ÁLVAREZ ECHEVERRÍA, identificada con C.C. 63.250.243, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso declarativo de impugnación de actas Nº 110013103-021-**2022-00174**-00

Con el fin de llevar a cabo la audiencia donde se continuará escuchando los alegatos de conclusión, concretamente los de la parte demandada y se dictará sentencia, se señala la hora de las **3:00 PM del día DOS (2), del mes de MAYO, del año 2024**.

Para el efecto, los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2024**-00**146**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., identificada con NIT 805021222-9, representada legalmente por el ciudadano LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, identificado con C.C. N° 16.587.881 expedida en Cali (V), en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía bajo el número UARIV-SA-001-2024, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., identificada con NIT 805021222-9, representada legalmente por el ciudadano LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, identificado con C.C. N° 16.587.881 expedida en Cali (V), mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS)[1].

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía bajo el número UARIV-SA-001-2024.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las accionadas "*DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso de selección abreviada de menor cuantía bajo el número UARIV-SA-001-2024 que se lleva para la contratación por la UARIV (UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) así las cosas, dejar sin efecto la Evaluación 2 CO1.AWD.1885850 del 5 abril de 2024*" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) La entidad accionada inició proceso de selección abreviada de menor cuantía bajo el número UARIV-SA-001-2024, con el objetivo es contratar los servicios de un operador logistico para brindar apoyo en la organización,

---

[1] https://www.unidadvictimas.gov.co/es/la-unidad-institucional-misional/

producción y ejecución de eventos en las jornadas y acciones llevadas a cabo por la Unidad para la implementación de medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado. Estos servicios se solicitaron conforme a los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo Técnico, dividiendo el proceso en tres lotes.

b) Dentro de los requisitos exigidos para hacer postura fue el de la experiencia mínima del oferente, a la que allegó como soportes las certificaciones de los contratos que era la exigencia mínima, clasificados por la UNSPSC con sus respectivos códigos dados por esa entidad.

c) El 18 de marzo de 2024, a las 8:50:42 AM, a través de la plataforma SECOP II, TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA. presentó su oferta. En esta, se incluyeron diversos elementos con el propósito de cumplir con el requisito descrito en el numeral anterior. Entre dichos elementos se encuentran los siguientes contratos celebrados por ACAR SA con: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, EPS Indígena Mallama, Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras, Secretaría De Turismo Del Valle Del Cauca, Unidad De Búsqueda De Personas Desaparecidas.

d) El 26 de marzo de 2024, la UARIV (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) emitió el Informe de Evaluación 1 CO1.AWD.1885850. Este informe, que abarca diversas evaluaciones, incluye el "Informe de Verificación Técnico Definitivo del Operador Logístico para el Lote 3 UARIV-SA-001-2024", y señaló que en cuatro de los cinco contratos mencionados no cumplían con las exigencias estipuladas.

e) Conocido el pronunciamiento del a accionada, presentó un escrito explicativo en el que detalla que los contratos mencionados cumplen con el requisito establecido en el pliego de condiciones. Según la explicación, al presentar un máximo de cinco contratos, en conjunto están clasificados en el Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC en al menos dos de los códigos designados por la UARIV, y, además, superan la suma de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes en lugar de los 500 señalados por la UNIDAD inicialmente.

f) El 5 de abril de 2024, la UARIV emitió el Informe de Evaluación 2 CO1.AWD.1885850, en donde realizaron algunos ajustes en la evaluación de la oferta presentada por la accionante, la postura respecto a la evaluación técnica de los contratos mencionados se mantuvo.

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 9 de abril hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, guardó silencio, como tampoco allegó el listado y notificaciones al os intervinientes dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía bajo el número UARIV-SA-001-2024, conforme se le había ordenado en el auto admisorio, el que fue debidamente notificado al correo institucional de dicho ente.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho, el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, el promotor acusa la vulneración de sus derechos fundamentales y con ello, pretende se suspenda el proceso licitatorio y a su vez, se deje sin valor ni efecto la Evaluación 2 CO1.AWD.1885850 del 5 abril de 2024.

Ha dicho la jurisprudencia sobre la procedencia del amparo por este remedio constitucional para el cumplimiento de órdenes judiciales que "[e]*l primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier*

otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos"[2].

De entrada esta juzgadora en sede de tutela encuentra la improcedencia del amparo rogado, lo anterior, debido a que, no se presenta el carácter residual que se requiere para estudiar las pretensiones de la acción constitucional, como quiera que, para adentrarse a resolver las peticiones de fondo debe de cumplirse con esta prerrogativa, porque de no contenerla, resulta inoportuno proferir un fallo de tutela, a razón de que, el objeto de la acción de tutela no es el de ser un mecanismo con el cual las personas evadan los procedimientos que contiene la ley para que sean utilizados en los momentos correspondientes, dentro de cada actuación que se haga por parte de las entidades estatales, sean estos de carácter administrativo, disciplinario o judicial.

Por ello, se concluyó la carencia del carácter residual, toda vez que, el actor cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, fuese dentro del procedimiento existente dentro de la vía gubernativa o en su defecto, ante el juez natural, siendo este el perteneciente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea este, quien en uso de sus facultades legales y jurisprudenciales, y con el lleno de las etapas procesales respectivas, tome una decisión de fondo, de si le asiste o no el derecho al petente, caso que no puede hacer el juez de tutela, porque de hacerlo, estaría usurpando funciones que le son ajenas y extralimitándose a las dadas por la Constitución para la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, el accionante no indicó en qué consistía el prejuicio irremediable irreparable que le causaría si no es elegido dentro del proceso licitatorio, hecho que el Despacho no coligió de los narrado en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva y de las pruebas arrimadas por el petente, corolario a ello, no se encontró demostrado que estuviesen en riesgo los derechos fundamentales del accionante y con lo cual se produjera un perjuicio irremediable y/o irreparable.

Por consiguiente, al no demostrarse un peligro inminente o un perjuicio de los derechos fundamentales de la petente, resulta improcedente el amparo rogado.

Sobre este hecho ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, que "[l]*a acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable"*

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

---

[2] Sentencia T-055 de 2015.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., identificada con NIT 805021222-9, representada legalmente por el ciudadano LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, identificado con C.C. N° 16.587.881 expedida en Cali (V), en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIÉVASE que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ